Esquel, de julio de 2017.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación intentada a fs. 33 por el demandado Sr. F. D. B. contra la sentencia Nº 56/2017 del 16/03/2017 (fs. 29/30), concedida a fs. 34; y-------

---

-------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. El "*a-quo*" en la sentencia atacada aprobó la liquidación de fs. 209/210; intimó al Sr. B. para que en 5 días acredite el pago de las cuotas alimentarias de mayo/2014 a diciembre/2014 y desde abril/2016 a diciembre/2016, por $ 109.650,82 bajo apercibimiento de ejecución. Estableció la cuota alimentaria en $ 2.608,43 mensuales.----------

-----Contra éste decisorio se alzó el alimentante. Expresó agravios a 35/36, entiende que no puede acreditar el pago de cuotas por períodos en los que estuvo sin trabajo. Dijo que nunca se sustrajo, ni pretendió sustraerse a sus obligaciones.----------

-----A fs. 37 se corrió traslado a la contraria y no contestó.----------

---Éste Cuerpo tuvo contacto con el grupo familiar en la audiencia celebrada a fs. 47. Se corrió vista al Sr. Asesor Civil de Familia, el que nada observó sobre la liquidación de autos (ver fs. 55).----------**-----2.** Analizadas las actuaciones, y la liquidación aprobada por cuotas alimentarias impagas, el segundo párrafo del art. 669 del CCyCN. dice: "***Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente***".----------Se trata de un crédito que se le reconoce a quien solventó el total de la obligación alimentaria. La jurisprudencia mayoritaria sostiene que "el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene el derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente. (Belluscio, El cobro de las cuotas atrasadas..., "*Tratado de Derecho de Familia*", Tomo IV, Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, RubinzalCulzoni 2017 pág. 203).----------

---

------Es así, porque los derechos-deberes que se derivan de la responsabilidad parental están en cabeza de ambos progenitores – que ostentan su titularidad y/o ejercicio-, sin tener en cuenta a quien se atribuye

el cuidado personal. (obra citada pág. 156).----------
-----Atento la norma citada y lo manifestado expresamente por el Sr. B. en la audiencia: "*esa deuda la reconozco",* no puede ampararse en que no tenía trabajo para justificar su incumplimiento en el pago de los alimentos.------ Con acierto se manifestó la madre cuando dijo: "*esa deuda parece un monto increíble, pero no llega a cubrir todos los gastos de los últimos años y menos sería lastimoso*".----------Es que, ante las consecuencias de la ruptura de convivencia de los progenitores se refuerza el principio del interés superior de los menores. La responsabilidad continúa y exige un mayor grado de diligencia y compromiso en el ejercicio de sus deberes para con sus hijos.----------Entonces no puede eximirse el Sr. B. de sus responsabilidades por falta de trabajo, cuando la crianza, alimentación, educación, gastos extraordinarios de salud, recreación y otros se traducen en un valor económico.----------
----------En virtud de lo expuesto, ésta Cámara resuelve ajustado a derecho y al interés superior del niño confirmar la sentencia interlocutoria N° 56/2017.-------**3.-** Imponer las costas de Alzada al apelante perdidoso, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) y por no encontrar mérito alguno para su apartamiento; Regular los honorarios de los letrados por su actuación profesional al Dr. G. G. M. en $ 8.124,16 (8 jus Res. Adm. Gral 3317/17) y a la Dra. G. C. en $ 8.124,16 (8 jus Res. Adm. Gral 3317/17), en ambos casos más el IVA pertinente. (Arts. 7 y 46 de la ley de aranceles).----------
----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N° 56/2017 del 16/03/2017 (fs. 29/30), en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas.----------
----**2º) COSTAS** de Alzada al apelante vencido Sr. F. D. B. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. G. G. M. en $ 8.124,16 y a la Dra. G. C. en $ 8.124,16 en ambos casos más el IVA pertinente. (Arts. 7 y 46 de la ley de aranceles).-----
------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRUCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria